

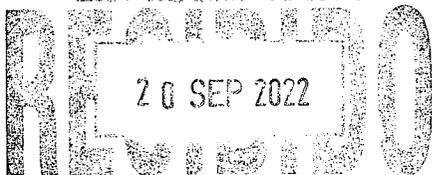


COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

DICTAMEN POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA CONSIDERA PROCEDENTE APROBAR EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 411 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA



DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

Asunto: Dictamen

Expediente: LXV/CPAyPJ/008/2022 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia

Honorable Asamblea
Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional
H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Presente.

Las CC. Diputadas Lizett Arroyo Rodríguez, Nancy Natalia Benítez Zárate, Haydeé Irma Reyes Soto, María Luisa Matus Fuentes y el Diputado Noé Doroteo Castillejos, integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II, 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, los artículos 26; 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; y 42 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente realiza del expediente indicado al rubro; presentan a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente **Dictamen con Proyecto de Decreto**, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. En sesión ordinaria de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, la C. Diputada Lizett Arroyo Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentó Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones II, III, IV, V, VI, VIII y IX y se adicionan las fracciones VI, VIII y los párrafos segundo y quinto recorriéndose los subsecuentes del artículo 411 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Con fecha diez de enero de dos mil veintidós, Secretaria de Servicios Parlamentarios del Congreso, en cumplimiento a lo instruido por las Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Sexagésima Quinta Legislatura, remitió a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, mediante oficio LXV/A.L./COM.PERM./195/2022 la Iniciativa detallada en el numeral anterior, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente conformándose el expediente número LXV/CPAyPJ/008/2022 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

- II. Con fecha veinte de junio de dos mil veintidós, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia se reunieron para analizar los fundamentos del presente dictamen con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

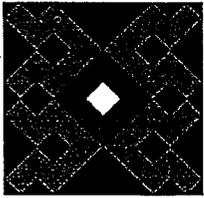
PRIMERO. - Que, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. - Que, la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, son competentes para emitir el presente dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 34; 36; 38; 42 fracción II del Reglamento Interior del Congreso.

TERCERO. - Que, la promovente manifiesta en su exposición de motivos:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

- 1. En Oaxaca, una mujer es asesinada cada dos días; de acuerdo a las cifras del Grupo de Estudios sobre la mujer Rosario Castellanos (GES Mujer), la violencia feminicida ha llegado a 578 mujeres y niñas asesinadas de manera violenta durante el periodo del uno de diciembre de dos mil dieciséis al uno de diciembre de dos mil veintiuno.
- 2. La creciente crisis de violencia en la entidad, agravada por la inercia económica y social provocada por la pandemia COVID-19 ha tenido un impacto directo en la violencia contra las mujeres, la cual se incrementó de manera alarmante en el ámbito privado durante el confinamiento obligatorio, se estima que al menos 20% del total de feminicidios se han realizado en el hogar.



LEGISLATURA

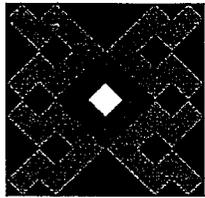
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

- 3. Es importante mencionar que la estadística antes referida, señala que, si bien el 25% de los feminicidios son perpetrados en contra de mujeres de los 30 a 44 años, un 7% son hacia mujeres menores de 18 años, existiendo un subregistro que no documenta la desaparición de niñas y adolescentes y posterior localizadas sin vida. Por ello, es indispensable considerar que los hallazgos de niñas sin vida deben ser atendidos con perspectiva de género y ser clasificados como feminicidios.
- 4. Las cifras señalan que del uno de enero al ocho de diciembre de dos mil veintiuno se han registrado 83 feminicidios en Oaxaca, de los cuales, el 12% corresponde a mujeres adultas mayores, evidenciando las agresiones físicas, emocionales y sexuales que sufren derivadas de su condición de vulnerabilidad por razones de edad y género. Como ha sido el caso de Angelina Rosalía Carrera de 94 años de edad, de Huautla de Jiménez o de Trinidad Velasco, de 82 años de edad, de la población de Mazatlán Villa de Flores, ambas indígenas mazatecas.
- 5. Es en este contexto, que las organizaciones civiles enfocadas a la protección y defensa de los derechos humanos de las mujeres de Oaxaca han denunciado negligencia, omisiones y discriminación en una política pública estatal que prevenga, sancione y atienda la violencia en razón de género contra las mujeres de Oaxaca, y que ponga un especial énfasis en la administración y procuración de justicia en los casos de feminicidio.

II. ARGUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA MODIFICACIÓN NORMATIVA PROPUESTA.

- 1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, refiere la obligación de todas las autoridades de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados Internacionales que México haya ratificado; en ese sentido, es necesaria la constante revisión y armonización de la legislación nacional y estatal que permitan la realización jurisdiccionalmente efectiva de los derechos humanos de las personas, particularmente, el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres.
- 2. Particularmente son dos los instrumentos internacionales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida como la CEDAW (por sus siglas en inglés) y la Convención Belém Do Pará, que han creado un marco jurídico para establecer que la violencia de género, es una violación a los derechos humanos de las mujeres y una ofensa a la dignidad humana, producto de la desigualdad y discriminación en las relaciones de poder entre mujeres y hombres. Específicamente, la Convención Belém Do Pará define a la violencia contra la mujer, como cualquier acción o conducta, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual



LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en su género; queda claro que la representación más extrema de esa violencia, es la privación de la vida o feminicidio.

3. Numerosas investigaciones señalan que el feminicidio no es un hecho aislado, en la mayoría de los casos es el resultado de una serie de actos violentos sexistas, misóginos, racistas, discriminatorios que de manera sistemática se han ejercido en contra de la víctima, estos informes de la sociedad civil, también evidencian la omisión por parte del Estado, de promover la igualdad de jure entre mujeres y hombres, mediante la aplicación efectiva del marco jurídico que sanciona las conductas discriminatorias en contra de las mujeres y de políticas públicas integrales que garanticen sus derechos.
4. Así, cuando el Estado no promueve, investiga o sanciona la violencia en contra de las mujeres, normaliza un peligroso mensaje de tolerancia y de permisividad, hacia las violaciones, maltrato, secuestro y privación de la vida de las mujeres. Atendiendo a esta situación, la Cámara de Diputados en coordinación con la Fiscalía General de la República plantearon la constitución del "Grupo de Trabajo para el análisis del delito de feminicidio", el cual se instaló el 21 de febrero del 2020, asumiendo el compromiso de plantear una propuesta de tipo penal homologado que sea aplicable en todos los estados de la República, en respuesta a la complejidad que implicaba un adecuada calificación de los hechos al tener 32 tipos penales autónomos tan diversos
5. Esta homologación tiene por objetivo contar con los elementos mínimos necesarios para conducir una investigación con perspectiva de género, atendiendo al principio de debida diligencia, ejecutando en tiempo razonable todas las acciones necesarias para la determinación de la verdad y los hechos, identificando las responsabilidades correspondientes y derivando en la judicialización del evento, que garantice el acceso a la justicia y reparación de las víctimas directas e indirectas de feminicidio.

III. (...)

Por lo anteriormente expuesto, propongo a este Pleno Legislativo, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

DECRETA:

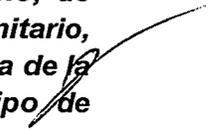
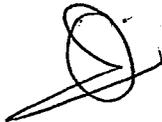
ÚNICO. Se reforman las fracciones II; III; IV; V; VI; VIII y IX; se adicionan las fracciones VI y VIII y, los párrafos segundo y quinto, recorriéndose los subsecuentes del artículo 411 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

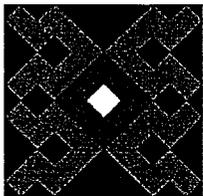
ARTÍCULO 411.- ...

Para efectos de este artículo, el término mujer, incluye a todas las mujeres en su diversidad y etapas de vida.

...

- I. ...
- II. El cuerpo o los restos de la víctima presenten heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitamiento, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos asfixia, estrangulamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.
- III. Existan datos, información, antecedentes, o indicios, denunciados o no, de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar, comunitario, institucional, político o digital o cualquier otro, del sujeto activo en contra de la víctima, aun cuando no haya denuncia, querrela o cualquier otro tipo de registro;
- IV. Existan datos, antecedentes, o indicios, denunciados o no, que establezcan que hubo amenazas, agresiones, intimidación, acoso, maltrato o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar los derechos políticos y electorales de la víctima o el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión.
- V. Exista o haya existido, entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza, de parentesco por consanguinidad, afinidad, matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad.
- VI. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima, una relación laboral, docente, religiosa, institucional o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad.
- VII. ...
- VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose este como la situación de desprotección real o incapacidad de defensa, causada por un impedimento físico, psicológico o material para solicitar el





LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

auxilio, incluyendo factores externos que inhiban su capacidad de defensa o conciencia, como el estado de somnolencia, alcoholemia, consumo de fármacos o drogas, ya sea voluntario o involuntario.

- IX. Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a su muerte.
X. El cuerpo, cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados, ocultados, incinerados o sometidos a cualquier sustancia que lo desintegre.
XI. El cuerpo o los restos de la víctima sean expuestos, abandonados, exhibidos, depositados, arrojados o enterrados en un lugar público, de uso común o cualquier espacio de libre concurrencia.

...

...

Todas las muertes violentas de una mujer, incluidas aquellas que en principio parecieran haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben investigarse como probable feminicidio. Cuando no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio.

CUARTO. - Consideraciones Generales. Las Ciudadanas Diputadas y Diputado integrante de esta Comisión declaran que los feminicidios son la expresión exacerbada de la violencia de género hacia las mujeres de Oaxaca, coincidiendo en señalar que este problema exige una respuesta pronta, articulada y eficiente por parte del Estado Mexicano, lo cual involucra a los tres poderes públicos del Estado de Oaxaca dentro del particular ámbito de sus responsabilidades, por ello es indispensable construir un marco jurídico integral que responsabilice a las autoridades del establecimiento de una política pública encaminada a la prevención, sanción, erradicación y reparación hacia las víctimas de feminicidio.

Sin duda una de las iniciativas más importantes a nivel internacional que se ha desarrollado en este sentido, para conceptualizar la violencia feminicida contra las mujeres es la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Belem do Pará, 1994), partiendo del concepto que define la violencia contra las mujeres como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" la Convención exige a los Estados que adopten "por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia". México, comprometido con los principios rectores — la no violencia y la no discriminación— de la Convención, ratificó este instrumento internacional de naturaleza jurídica vinculante el 19 de Julio de 1998.



COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Consecuentemente el Gobierno del Estado de Oaxaca, se encuentra obligado a cumplir con cada una de las recomendaciones que se hacen en la Convención, esto es crucial, pues el feminicidio al ser una de las muchas formas de violencia contra las mujeres, puede ser ejercida no solamente entre particulares, sino también de forma institucional cuando se convierte en una violencia de Estado, esto es, cuando agentes del Estado o el mismo Estado se vuelve cómplice de la violencia por omisión, tolerancia, corrupción u otras causas.

Partiendo de ello, en la última década, muchos estados han adoptado legislación o intentado mejorar la existente para prevenir y sancionar las violencias en contra de las mujeres, con un enfoque que garantice el enjuiciamiento y el castigo de quienes la cometen, y buscando maximizar el principio de la reparación del daño que empodere a las víctimas y refuerce la prevención.

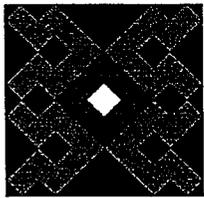
Razonando que, para la exacta aplicación en materia penal, el tipo penal de feminicidio debe ser lo más claro, preciso y exacto posible respecto de la conducta reprochable, lo que permitirá justamente la protección de las víctimas directas e indirectas de feminicidio. Sin embargo, siguen existiendo lagunas considerables en los marcos jurídicos que permiten deficiencias en el sistema de administración y procuración de justicia, ya que la autoridad acorde a los principios de legalidad y seguridad jurídica no puede hacer más allá de lo que está facultada por la Ley, puesto que todos sus actos deben estar fundados y motivados, en términos del artículo 14 tercer párrafo, 16 y 21 constitucionales, aterrizando este razonamiento en la garantía constitucional de exacta aplicación del derecho penal.

Es por ello y cabe resaltar, que una legislación amplia, coherente y congruente proporcionará la base para una respuesta de conjunto y efectiva. Con esta idea, la presente Comisión dictaminadora considera imprescindible dotar a nuestra legislación local de herramientas técnico jurídicas para el adecuado encuadre típico, ya que de los casos ocurridos en el Estado podemos darnos cuenta que las manifestaciones de violencia feminicida pueden variar.

En aras de este objetivo, la LXV Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca sostuvo una reunión de trabajo con la Secretaría de Gobernación de México con la finalidad de conocer los resultados del "Grupo de Trabajo para el análisis del delito de feminicidio", instalado el veintiuno de febrero del año dos mil veinte por la Secretaría de Gobernación, la Cámara de Diputados y la Fiscalía General de la República.

El Grupo determinó, a partir de las conclusiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso "Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela", que el tipo penal contenido en el artículo 325 del Código Penal Federal de México, debería cumplir con los siguientes objetivos:

- Permitir una adecuada calificación jurídica de los hechos, y



LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

- Brindar elementos para conducir una investigación atendiendo al principio de debida diligencia, ejecutando en tiempo razonable todas las acciones necesarias para la determinación de la verdad y los hechos, identificando las responsabilidades correspondientes y derivando en la judicialización del evento.

"Al respecto, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Par  (MESECVI) y, en especial, su Comit  de Expertas, han manifestado la necesidad de que las pol ticas p blicas y los recursos para combatir la violencia contra las mujeres tengan una perspectiva de derechos humanos, de g nero y de diversidad. En este sentido, se considera indispensable que, en la revisi n del tipo penal de feminicidio, se tome en consideraci n tanto lo que ha cambiado en torno al feminicidio (el impacto del crimen organizado y la utilizaci n de las mujeres y ni as como armas de guerra, la feminizaci n de la desaparici n forzada y la pandemia por SARS-COV2), como lo que ha permanecido (la violencia dom stica). En este sentido, la presente propuesta se elabora a partir de la necesidad de consagrar en la norma penal el contexto social ya mencionado, as  como: a) las recomendaciones nacionales e internacionales emitidas en la materia; b) los aciertos reconocidos en las legislaciones locales; c) las caracter sticas comunes identificadas en las conductas feminicidas, y c) los reclamos de la sociedad civil. Lo anterior, con la finalidad de eliminar las barreras normativas que enfrentan las sobrevivientes, las v ctimas y sus familiares en la b squeda de justicia, verdad y reparaci n integral, as  como propiciar que las muertes violentas de mujeres en M xico sean investigadas con perspectiva de g nero, a partir de elementos comunes que brinden certeza jur dica a las v ctimas y sus familiares y posibiliten identificar similitudes respecto a la incidencia de esta conducta delictiva".

QUINTO. - Dise o normativo del tipo penal del feminicidio. Es muy importante se alar que, si bien el **feminicidio** es la consecuencia f sica sobre la vida de una mujer, su **tipificaci n** penal atiende a las conductas de **"violencia feminicida"** al respecto la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV, 2007), en su art culo 21, define la violencia feminicida como:

"La violencia feminicida es la forma extrema de violencia de g nero contra las mujeres, producto de la violaci n de sus derechos humanos en los  mbitos p blico y privado, est  conformada por el conjunto de conductas mis ginas-maltrato y violencia f sica, psicol gica, sexual, educativa, laboral, econ mica, patrimonial, familiar, comunitaria, institucional –que conllevan impunidad social y del Estado y, al colocar a las mujeres en riesgo e indefensi n, pueden culminar en el homicidio o su tentativa, y en otras formas de muerte violenta de las

¹ Modelo de Tipo de Feminicidio Penal (Propuesta) CONAVIM INMUJERES 2021.



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

niñas y las mujeres: accidentes, suicidios y muertes evitables derivadas de la inseguridad, la desatención y la exclusión del desarrollo y la democracia."

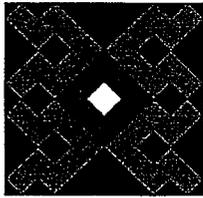
Considerando lo anterior. En el caso particular de Oaxaca, el 8 de agosto de 2012, se aprobó la tipificación del delito de feminicidio en el artículo 411 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, incluyendo:

- o Conducta delictiva,
- o Circunstancias que motivan razones de género,
- o Sanción,
- o Circunstancias agravantes, y
- o Relación y divergencia con otros delitos

Está claro que en la construcción de este tipo penal la perspectiva de género juega un papel fundamental, pues solamente así es posible identificar las desigualdades existentes entre los hombres y las mujeres, los roles que la sociedad ha establecido para unos y otras, el papel que las tradiciones y las costumbres juegan para la asignación de estos roles y las relaciones de poder entre mujeres y hombres confluyendo todo lo anterior en las modalidades materiales en que la violencia feminicida se hace presente.

Si bien, el tipo penal del feminicidio en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es uno de los más completos del país, se ha buscado su perfeccionamiento de manera continua, la más reciente en junio de 2018, no obstante, aún se puede considerar la inclusión de elementos adicionales que tengan por objetivo fortalecer y ampliar los supuestos previstos en el tipo penal, por ello, el diseño normativo del tipo debe propiciar que mediante la investigación se puedan ubicar, de manera más eficiente, las causas subyacentes que desencadenaron el delito.

Elementos adicionales	Motivación
Mujeres en su diversidad y etapas de vida	Reconocimiento a la intersección con diferentes condiciones, como la edad, la pobreza, la pertenencia étnica, la identidad de género o expresión de género, la orientación sexual, la discapacidad, la situación migratoria, el desplazamiento forzado, la reclusión, entre otras, aumenta su vulnerabilidad y las condiciona a enfrentar barreras adicionales para acceder a la justicia o a servicios de apoyo
Obligación de investigar como feminicidio muertes violentas de mujeres	



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

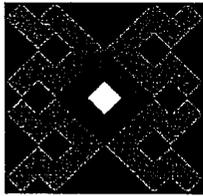
Razones de Género

Incorporar otros tipos de lesiones
Hacer extensivo los ámbitos de violencia: relacionados con la violencia familiar, laboral, escolar, comunitaria, digital, institucional, política.
Incluir el estado de Indefensión

Es importante visibilizar que todas las formas de violencia de razón de género contra la mujer en todas las esferas que constituyan una violación de su integridad física, sexual o psicológica se tipifiquen como delito

Con el objeto de identificar las modificaciones propuestas por la promovente, se presenta el siguiente comparativo

Table with 2 columns: 'TEXTO VIGENTE DE LA NORMATIVA' and 'TEXTO DE LA MODIFICACIÓN NORMATIVA PROPUESTA'. It compares Article 411 of the Penal Code regarding femicide, detailing changes in the definition of gender-based reasons and the list of circumstances.



LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

como finalidad impedirle el ejercicio de su derecho de votar o ser votada, en la elección de autoridades estatales o municipales.

amenazas, agresiones, intimidación, acoso, maltrato o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar los derechos políticos y electorales de la víctima o el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión.

VIII.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Exista o haya existido, entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza, de parentesco por consanguinidad, afinidad, matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad.

Sin correspondencia.

VI. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima, una relación laboral, docente, religiosa, institucional o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad.

VII.- Por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia.

VII. Por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia.

Sin correspondencia

VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose este como la situación de desprotección real o incapacidad de defensa, causada por un impedimento físico, psicológico o material para solicitar el auxilio, incluyendo factores externos que inhiban su capacidad de defensa o conciencia, como el estado de somnolencia, alcoholemia, consumo de fármacos o drogas, ya sea voluntario o involuntario.

VI.- Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a su muerte;

IX. Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a su muerte.

IV.- El cuerpo, cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados, ocultados, incinerados o sometidos a cualquier sustancia que lo desintegre;

X. El cuerpo, cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados, ocultados, incinerados o sometidos a cualquier sustancia que lo desintegre.

V.- El cuerpo, cadáver o restos de la víctima hayan sido expuestos, abandonados, depositados o arrojados en bienes del dominio público o de uso común o cualquier espacio de libre concurrencia;

XI. El cuerpo o los restos de la víctima sean expuestos, abandonados, exhibidos, depositados, arrojados o enterrados en un lugar público, de uso común o cualquier espacio de libre concurrencia.

Se entenderá como desprecio u odio cuando el activo realice conductas humillantes o degradantes, antes o durante la privación de la

Sin modificación.



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

vida, así como actos de profanación al cadáver, incluidos actos de necrofilia.	
Se entiende por misoginia las conductas de odio contra la mujer que se manifiestan mediante actos violentos o crueles contra ella.	Sin modificación
Sin correspondencia	Todas las muertes violentas de una mujer, incluidas aquellas que en principio parecieran haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben investigarse como probable feminicidio. Cuando no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio.

SEXTO. - Argumentación Legal y Constitucional. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género.

Que el artículo 1 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevé la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, conforme a los principios de igualdad y de no discriminación; que por su parte, el artículo 2 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

De igual forma la Declaración del Milenio y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en particular se hace referencia al objetivo "Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas", en lo que concierne a las siguientes metas:

1. "poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo"
2. y "eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación".





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

SÉPTIMO. - Atendiendo a las consideraciones antes expuestas, sometemos a la consideración del Pleno Legislativo, el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, determina procedente aprobar, con las observaciones y consideraciones anteriormente vertidas, el Proyecto de Decreto contenido en el Expediente LXV/CPAyPJ/008/2022 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, de conformidad con lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ÚNICO. Se reforma el artículo 411 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 411.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género.

Se considera que existe una razón de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima o los restos de la víctima presenten signos de violencia sexual de cualquier tipo.
- II. A la víctima se le hayan infligido heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitamiento, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.
- III. Existan datos, información, antecedentes, o indicios, denunciados o no, que refieran cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar, comunitario, institucional, político o digital o cualquier otro, del sujeto activo en contra de la víctima, aun cuando no haya denuncia, querrela o cualquier otro tipo de registro.



*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

- IV. Existan datos, información, antecedentes, o indicios, denunciados o no, que establezcan que hubo amenazas, agresiones, intimidación, acoso, maltrato o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar los derechos políticos y electorales de la víctima o el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión.
- V. Haya existido, entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco por consanguinidad, afinidad, matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad.
- VI. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima, una relación laboral, docente, religiosa, institucional o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad.
- VII. Por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia.
- VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose este como la situación de desprotección real o incapacidad de defensa, causada por un impedimento físico, psicológico o material para solicitar el auxilio, incluyendo factores externos que inhiban su capacidad de defensa o conciencia, como el estado de somnolencia, alcoholemia, consumo de fármacos o drogas, ya sea voluntario o involuntario.
- IX. La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a su muerte.
- X. El cuerpo, cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados, ocultados, incinerados o sometidos a cualquier sustancia que lo desintegre.
- XI. El cuerpo, cadáver o restos de la víctima hayan sido expuestos, abandonados, exhibidos, depositados, arrojados o enterrados en un lugar público, o de uso común o cualquier espacio de libre concurrencia.

Se entenderá como desprecio u odio cuando el activo realice conductas humillantes o degradantes, antes o durante la privación de la vida, así como actos de profanación al cadáver, incluidos actos de necrofilia.

Se entiende por misoginia las conductas de odio contra la mujer que se manifiestan mediante actos violentos o crueles contra ella.

Todas las muertes violentas de una mujer, incluidas aquellas que en principio parecieran haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben investigarse como probable feminicidio. Cuando no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio.



**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

TRANSITORIOS:

Primero. – El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Segundo. – Publíquese.

**Dado en la Sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
San Raymundo, Jalpan, Oaxaca, a 20 de junio de 2022**

ATENTAMENTE

**LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
Presidenta

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
Integrante

DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO
Integrante

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
Integrante

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
Integrante